



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 003

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	LUIS EDUARDO REYES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00257-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ. C.C. N° 14.317.337 de Honda y la T.P. N° 71655 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial El Palomar Interior 107 Primer Piso de la ciudad de Honda-Tolima Tel-fax (098)2515340. Cel: 3148855175. Correo electrónico: Juriconsultar@hotmail.com

¹ Ver fl. 193

Se identifica apoderada parte demandada – Fiscalía General de la Nación:
MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ C.C. N° 65.731.907 y la T.P. N° 133.145 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 tercer piso de Ibagué Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co y martha.ospina@fiscalia.gov.co

Se identifica apoderado parte demandada- Rama Judicial: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA. C.C. N° 1.110.466.260 de Ibagué y la T.P. N° 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 2ª No. 11-70 Edificio Metropól en la ciudad de Ibagué. Teléfono: 2617490 Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Como excepciones la entidad demandada – Rama Judicial propuso las denominadas “falta de legitimación por pasiva”, “Ausencia de Nexo Causal”, “Inexistencia de Perjuicios”, y la “Innominada o Genérica”.

A su turno, la demandada – Fiscalía General de la Nación propuso como excepción las que denomino “actuación excluyente de un tercero y ausencia de omisión que concreta el daño antijurídico”

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se formularon como de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia por guardar relación directa con el fondo del asunto.

Frente a la falta de legitimación por pasiva formulada por la Rama Judicial a través de apoderado, se argumenta que la responsable de la privación de la libertad del señor REYES RODRIGUEZ fue la Fiscalía General de la Nación por tratarse de un proceso seguido en vigencia de la Ley 600 del 2000, y fue por la intervención del Juzgado Penal del Circuito de Honda que se concedió la libertad al aludido demandante, tras haber adelantado el juicio conforme a lo establecido en la ley.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante señaló que a cargo de la Rama Judicial estuvo adelantar el proceso penal en contra del señor LUIS EDUARDO REYES, y solo en la etapa de juicio se declaró su no responsabilidad en los hechos, de manera que tuvo injerencia en la decisión a través de la cual se privó de la libertad al demandante, por lo que debe condenarse también al pago de perjuicios a dicho ente demandado.

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.³

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable⁴, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, sería del caso proceder a resolverla en esta etapa procesal conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, sin embargo en este caso por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estado procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada Rama Judicial manifestó que los hechos expuestos en la demanda son manifestaciones que no le constan, razón por la que se atiene a lo que resulte probado; por su parte la demandada Fiscalía General de la Nación, manifestó que son ciertos los hechos del primero al seis, aduce que no le consta los demás, excepto el relacionado con el proceso penal que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ desde la investigación hasta su absolución mediante sentencia.⁵

1. El día 11 de Julio de 2002 en la Carrera 10 Frente a la Trilladora Guali, del barrio bodega sur del Municipio de Honda – Tolima, siendo las 22 horas cuando el señor Euclides de Jesús Pineda López se desplazaba en compañía de dos personas, fue alcanzado por unos sujetos quienes desenfundaron un arma contra la humanidad del señor PINEDA LOPEZ, ocasionándole la muerte inmediata.

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁴ Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁵ Fis. 162-174.

2. Consecuencia de lo anterior, en contra del señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ se adelantó investigación penal por parte de la Fiscalía 38 Seccional de Honda – Tolima, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por el que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (fl. 15-35).
3. El Juzgado Penal del Circuito de Honda- Tolima, emitió sentencia absolutoria el día 30 de abril del año 2012 en favor del señor LUIS EDUARDO REYES y en consecuencia ordenó su libertad inmediata. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué- Sala penal, con sentencia de fecha 26 de junio del año 2015 (fls. 14 a 62)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Realiza observación frente a que se tenga como probado los lazos de consanguinidad entre los demandantes y la calidad de compañera permanente por reposar la prueba correspondiente dentro del expediente.

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación, salvo en lo aseverado por la parte accionante.

DESPACHO: Atendiendo a las observaciones realizadas por el apoderado de la parte actora y el agente del ministerio público, considera como cuarto hecho probado la relación de parentesco de consanguinidad que existe entre el señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ y los demás demandantes, conforme a los documentos que reposan de folios 66 a 81 del cuaderno principal

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderados, que los comités de conciliación no presentan fórmulas de arreglo, allegando las certificaciones respectivas las que se incorporan en 2 folios útiles al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público: Hace intervención señalando que no hay lugar a solicitar reconsiderar la posición de no conciliar expuesta por las partes demandadas.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 14-62).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P, el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

Oficiar a los Centros Penitenciarios y Carcelarios de la ciudad de Honda- Tolima y Dorada –Caldas respectivamente, para que envíen copia autentica de la hoja de vida, tarjeta decadactilar y cartilla biográfica, así como la certificación del tiempo que duró privado físicamente de la libertad el señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ y por cuenta de qué autoridad.

Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Honda, remita copia de la actuación surtida dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00088 por el delito de homicidio agravado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

MARIA DEL CARMEN LAVERDE RODRIGUEZ, VLADIMIR BARRAGAN PEREZ, JULIO CESAR RUBIO BARACALDO, JORGE GOMEZ OCHOA Y LUIS ALBERTO ALFARO MUÑOZ, quienes declararan sobre el dolor sufrido por el núcleo familiar con la detención del señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ. (fl. 103).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No elevaron solicitud en tal sentido conforme a las contestaciones allegadas al proceso.

PRUEBA DE OFICIO:

- **Solicitar a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Honda – Tolima y de la Dorada- Caldas** certificación en la que indique (i) el tiempo en el que permaneció privado de la libertad el señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ, al igual que se remita copia de la cartilla biográfica (A cargo de la parte demandante).

-Solicitar al Juzgado Penal del Circuito de Honda- Tolima copia integral del proceso penal adelantado bajo el número de radicación 2011-00088, adelantada por el delito de Homicidio Agravado en contra del señor LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ. (A cargo de la parte demandante).

En los términos del artículo 167 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (carga de la prueba), la anterior prueba documental queda a cargo de la parte demandante, para ello, el apoderado Judicial de la parte demandante hará la gestión tendiente a la consecuencia de la referida prueba ante las anteriores entidades con la copia de esta acta de audiencia inicial, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidades requeridas en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: solicita se amplíe el objeto de la prueba testimonial conforme se solicitó dentro de la demanda.

Parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: Solicita ampliar el objeto de la prueba de oficio con el fin de que se certifique por cuenta de que autoridad y delito estuvo detenido el demandante REYES RODRIGUEZ.

Despacho: Señala que el artículo 213 del CGP, establece la facultad de decretar pruebas de oficio y la posibilidad de que las partes soliciten aquellas que sean indispensables para contraprobar aquellas decretadas oficiosamente. Con base en ello se accederá a lo deprecado por el agente del ministerio público y en este sentido se complementara la prueba documental mediante oficio debidamente decretada a los centros penitenciarios y carcelarios de Honda y la Dorada con el fin de que envíen copia autentica de los siguientes documentos:

-Certificación en la que se indique el tiempo en que permaneció privado de la libertad el señor LUIS EDUARDO REYES, al igual que se remita copia de la cartilla biográfica (A cargo de la parte demandante). De igual manera que se indique si el citado demandante estuvo privado de la libertad por otro delito en caso afirmativo cuales fueron los extremos de esta privación de la libertad.

-De otro hito y frente a la prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, se amplía el objeto en la forma en que fue advertida dentro de la demanda, esto es también con la finalidad de demostrar los lazos de amor del demandante LUIS EDUARDO REYES con su compañera sentimental.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Realiza observación frente a la ampliación de la prueba solicitada por el agente del Ministerio público que es diferente a que se trate de una nueva prueba. Sin ninguna otra objeción.

Parte demandada: sin observación.

Ministerio Público: sin observación.

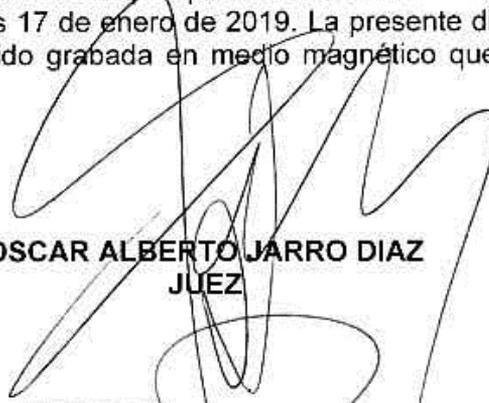
DESPACHO: Aclara que no procede ningún recurso frente a la prueba decretada de oficio y agrega que frente a la observación advertida por la parte actora, si se trata de una nueva prueba documental la petición realizada por el ministerio público y en tal sentido se decretó.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles 3 de abril de 2019 a las 2:30 P.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:19 p.m del día de hoy jueves 17 de enero de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ
Apoderado parte demandante. M.



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada.



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderada parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretario Ad-hoc.